



Zapopan, Jalisco, a 14 catorce de agosto del 2019 dos mil diecinueve. -

VISTO: Para resolver en definitiva la Responsabilidad Laboral dentro del procedimiento administrativo número **P.A.R.L. DJ/012/2019**, seguido en contra de la **C. MARÍA DEL REFUGIO TORRES GONZÁLEZ**, con número de **empleado 18469**, quien cuenta con nombramiento de **Secretaria**, comisionada al Departamento de Salud y Bienestar del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, Organismo que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, tal y como se desprende del Decreto número 12036, expedido por el H. Congreso del Estado de Jalisco y publicado en el Diario Oficial del propio Estado, el día 13 de abril de 1985, de acuerdo con los siguientes. -

RESULTANDOS:

1.- Con fecha 24 veinticuatro de julio del año en curso, la Mtra. Dora Aida Vargas Ocegueda, Coordinadora del Departamento de Salud y Bienestar, presentó ante la Dirección Jurídica de esta Institución, a través del memorando número S.B.037/2019, el reporte administrativo levantado por ella misma, en contra de la C. María del Refugio Torres González, quien cuenta con nombramiento de Secretaria comisionada a dicho Departamento, en el que se señala que dicha trabajadora no cumplió de manera cabal con las obligaciones que tiene encomendadas, en específico lo sucedido el día 22 veintidós de julio del año en curso, cuando su jefa inmediata la vio dormida en su lugar de trabajo siendo aproximadamente las 11:00 once horas. v al despertarla le preguntó si se encontraba bien, argumentando que se le había **FEEA** al parecer porque no había dormido un día antes, siendo revisada por la Jefa del Área Médica, la cual señaló que traía **FEEA** no requiriendo medicamento, desconociendo su jefa inmediata por cuánto tiempo haya estado dormida; incumpliendo con esto en consecuencia en lo estipulado en el artículo 23 fracciones I, III y XVII del Contrato Colectivo de Trabajo vigente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, mismo que fue debidamente depositado ante la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco; así como los artículos 134 fracciones I, II y IV; artículo 47 fracción II y XV; 134 fracción I, III y IV de la Ley Federal del Trabajo.

2.- Con fecha 31 treinta y uno de julio del año 2019 dos mil diecinueve, la que suscribe, en mi carácter de Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, ordené a la Dirección Jurídica la instauración del procedimiento administrativo en contra de la trabajadora mencionada en el punto que antecede y faculté al Lic. José Antonio Castañeda Castellanos, en su carácter de Director Jurídico, para llevar a cabo todas las etapas del presente procedimiento administrativo, reservándome la determinación de las sanciones a que pudiera hacerse acreedora la encausada en caso de existir responsabilidad alguna. Lo anterior, de conformidad a lo que establece el Reglamento Interno de éste Organismo. -

3.- Mediante acuerdo de fecha 1º primero de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, el Director Jurídico, ordenó citar a los signantes del reporte administrativo señalado, para el efecto de ratificar firma y contenido del mismo, y ofrecer las pruebas de cargo existentes; asimismo, se ordenó citar con efecto de emplazamiento a la trabajadora, para otorgarle su derecho de audiencia de defensa, señalándose para tales efectos las 10:30 diez horas con treinta minutos del día 6 seis de agosto del 2019 y las 12:00 doce horas del día 7 siete de agosto del año 2019, respectivamente, fecha la primeramente señalada en la que se ratificó el reporte administrativo levantado con fecha 22 veintidós de julio del año 2019 dos mil diecinueve y así mismo se ofrecieron las pruebas de cargo; y en la segunda fecha, la trabajadora encausada compareció a su audiencia de defensa, siendo acompañada por la Representación Sindical correspondiente, dando contestación a los hechos que se le imputan, mediante escrito compuesto de 3 tres hojas útiles por una sola de sus caras, habiendo ofrecido las pruebas de descargo que consideró convenientes para desacreditar los hechos que se le imputan o acreditar las manifestaciones vertidas en su contestación, mismas que quedaron debidamente desahogadas.

4.- Con fecha 9 nueve de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, el Director Jurídico dictó acuerdo para regularizar el procedimiento, toda vez, que de los elementos de prueba ofrecidos por la trabajadora encausada, para ser valorados legalmente, requieren ser analizados por peritos o técnicos en la materia médica, por lo que se solicitó a la Jefatura del Área Médica, dar su punto de vista, respecto a si alguno de los medicamentos prescritos a la trabajadora encausada causan somnolencia,

FEEA al parecer porque no había dormido un día antes, siendo revisada por la Jefa del Área Médica, la cual señaló que traía **FEEA** no requiriendo medicamento, desconociendo su jefa inmediata por cuánto tiempo haya estado dormida; incumpliendo con esto en consecuencia en lo estipulado en el artículo 23 fracciones I, III y XVII del Contrato Colectivo de Trabajo vigente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, mismo que fue debidamente depositado ante la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco; así como los artículos 134 fracciones I, II y IV; artículo 47 fracción II y XV; 134 fracción I, III y IV de la Ley Federal del Trabajo.



la misma manifestó por escrito fechado y recibido el día 8 ocho de agosto del 2019, que ninguno de los medicamentos provocan somnolencia leve ni profunda, además señaló que los mismos fueron indicados el día 10 de junio del 2019, con prescripción de 30 días, es decir, que para el día 22 de julio del 2019, fecha en que sucedieron los hechos, ya no tendría que seguir con el

tratamiento. Cerrándose el periodo de instrucción, ordenándose remitir las actuaciones a la suscrita, a efecto de su análisis, valoración, consideración y dictaminación, como ahora se hace

CONSIDERANDOS:

I.- La suscrita Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, soy la facultada tanto por la Ley Federal del Trabajo, como por el Contrato Colectivo de Trabajo, en sus artículos 79, 82 y demás relativos y aplicables, así como por el Reglamento Interno vigentes en éste Organismo, para determinar sobre la procedencia o improcedencia de sanción alguna en contra de la trabajadora María del Refugio Torres González.-

II. - Tal y como se menciona en el resultando 1, de la presente resolución, la Mtra. Dora Aida Vargas Ocegueda, Coordinadora del Departamento de Salud y Bienestar, levantó reporte administrativo en contra de la C. María del Refugio Torres González, al señalar en dicho documento "Que el día 22 veintidós del mes de Julio del año que corre, siendo aproximadamente las 11:00 once horas, al acudir la que suscribe, rumbo a la oficina que ocupa la Secretaria de la Dra. Socorro María Guadalupe Pastrana Pérez, de nombre María Josefina Tejeda Cortés, detecté que la C. María del Refugio Torres González, se encontraba dormida en su silla secretarial, desconociendo por cuánto tiempo haya estado en esa situación, procediendo a despertarla y le pregunté si se encontraba bien, a lo que me contestó que se le había [REDACTED] al parecer porque no había dormido un día antes, razón por la cual le pedí que se condujera al consultorio de la Dra. Socorro María Guadalupe Pastrana Pérez, Jefa del Área Médica, a fin de que la revisara de [REDACTED] trasladándose a dicho lugar la referida trabajadora, esperándose por fuera del consultorio, ya que la Doctora se encontraba atendiendo a una persona, por lo que ingresé en ese momento a la oficina de la Doctora, interrumpiéndola y pedirle de favor atender a la compañera, una vez que se desocupara, haciéndome una seña con su cabeza de afirmación positiva. Procediendo a retirarme hacia mi oficina, posteriormente busco a la Dra. Pastrana y me refiere que la C. María del Refugio presenta una [REDACTED] asegurándome que se encontraba bien y que no requirió medicamento. Integrándose en consecuencia la C. María del Refugio Torres González a su lugar de trabajo a realizar el vaciado de expedientes del año 2016, correspondiente a los auxiliares auditivos, realizando las actividades de acuerdo a su puesto, mismas que se encuentran en el manual de organización del Departamento de Salud y Bienestar. Deduciendo con lo anterior, que la trabajadora señalada, se quedó dormida durante su jornada laboral, incumpliendo en consecuencia con sus obligaciones que tiene encomendadas, desconociendo cuánto tiempo haya estado dormida"

Ofreciendo como pruebas de cargo, las que se acompañaron al reporte administrativo, levantado con fecha 22 veintidós de julio del 2019, consistentes en:

1.- DOCUMENTAL.- Consistente en 1 una fotografía donde se advierte que la C. María del Refugio Torres González, se encontraba dormida en el lugar que tiene asignado para desempeñar sus actividades que tiene encomendadas como trabajadora.

Prueba ésta de la que se corrió traslado tanto a la trabajadora como a la Representación Sindical, con el fin de no dejarla en estado de indefensión.

III. - Por lo que se refiere a la encausada, la misma produjo contestación a través de escrito compuesto de 3 tres hojas útiles por una sola de sus caras, dentro de su audiencia de defensa celebrada el día 7 siete de agosto del año en curso, señalando en lo conducente, lo siguiente: "1.- El día 22 de julio del 2019, me encontraba en el lugar que me asignó para trabajar mi jefa inmediata, Mtra. Dora Aida Vargas Ocegueda, realizando la captura de los expedientes de usuarios beneficiarios con auxiliares auditivos, en la base de datos de la computadora, después de estar realizando esta actividad, comencé a sentirme mal, cansancio y fatiga, mis ojos me empezaron a lagrimear por lo que opté por descansar mis ojos cerrándolos y haciendo respiraciones profundas, colocando mi cabeza sobre el respaldo de la silla, sintiendo el efecto de relajación al instante inconscientemente me desvanecí. Cabe señalar que no había desayunado porque no me atrevo siquiera a pedir permiso a mi jefa inmediata de salir a tomar mis alimentos para no dar motivo de queja, por lo que considero que sufrí [REDACTED] ocasionando probablemente que me desvaneciera.- 2. Al instante escuché un grito "está dormida", realizado por mi jefa inmediata Mtra. Dora Aida Vargas Ocegueda, contestándole inmediatamente que no, que no me sentía bien, debido a que no había dormido bien la noche anterior, contestándome mi jefa que fuera a la oficina de la Dra. Socorro María Guadalupe Pastrana Pérez para que me

[REDACTED]

Acciones que cambian vidas



revisara de [REDACTED] ya que yo manejo por lo regular [REDACTED] informándome la Dra. Pastrana que traía [REDACTED] que estaba un poco baja dentro de los parámetros normales.- 3.- Mi situación familiar y salud es [REDACTED] derivado que hace 5 años tuve [REDACTED] con resultado de [REDACTED] afectándome mi salud emocional y física, siendo tratada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, Hospital General de Zapopan y médicos particulares. **Diagnosticándome entre otras enfermedades [REDACTED] motivo por el cual constantemente me siento con cansancio y fatiga derivado que manejo constantemente [REDACTED]** [REDACTED] - 4.- En el reporte administrativo que da inicio a este procedimiento de fecha 22 de julio del 2019, signado por mi jefa inmediata Mtra. Dora Aida Vargas Ocegueda, Coordinadora del Departamento de Salud y Bienestar, manifiesta que incumplí con mis obligaciones encomendadas, a lo cual recalco que estaba realizando la captura en la base

de datos los expedientes del año 2016 de los usuarios beneficiados con auxiliares auditivos y que solo me sentí mal con cansancio y fatiga por lo que opté por descansar mis ojos sin dolo o malicia en mi conducta y sin el ánimo de causar un menoscabo al patrimonio de este Sistema DIF Zapopan, derivado que mis ojos estaban cansados por fijar la vista en la computadora. Así mismo, no se ha constatado que hubiese producido perjuicio alguno a la productividad o daños a personas o cosas.- 5.- Desde este momento y en base al artículo 880 fracción I de la Ley Federal del Trabajo se objeta la fotografía que se anexa al reporte administrativo derivado que: la fotografía no es prueba plena de que estuviera dormida, solo prueba que estoy en posición de relajación y no se desprende el incumplimiento de mis obligaciones encomendadas, ya que estaba descansando mis ojos de la computadora por estar realizando la captura de los expedientes 2016 de los beneficiarios de auxiliares auditivos.- Derivado de los hechos narrados anteriormente por la trabajadora, se hacen las siguientes consideraciones de derecho al respecto: PRIMERO.- La Mtra. Dora Aida Vargas Ocegueda, Coordinadora del Departamento de Salud y Bienestar, sólo se basó en fundar su reporte administrativo en una fotografía donde no se comprueba el supuesto incumplimiento de las funciones de la trabajadora, ya que menciona en el reporte administrativo que estaba dormida, sin demostrar la supuesta falta o incumplimiento a las obligaciones que tiene encomendadas como Secretaria, la trabajadora estaba realizando la captura de los expedientes 2016 en la base de datos de la computadora. Por lo que este procedimiento es improcedente.- SEGUNDO.- Derivado del estado de salud y emocional de la trabajadora a consecuencia de sus múltiples enfermedades y las condiciones de vida que tiene, no se deriva una falta de probidad y honradez por parte de la trabajadora con el supuesto incumplimiento a sus funciones ya que inconscientemente se desvaneció sin dolo, ni siquiera tuvo un deliberado propósito de hacerlo, por cursar una descompensación en [REDACTED] sintiéndose cansada y agotada a consecuencia de no haber desayunado.- TERCERO.- La falta de probidad y honradez de la trabajadora la proyectaría su actitud de no proceder rectamente en las funciones encomendadas y si se apartase de las obligaciones que tiene a cargo o si hubiera procedido en contra de las mismas con dolo o con la intención de perjudicar al Sistema DIF Zapopan, en este procedimiento no se aportan los elementos que acrediten que la supuesta falta en que incurrió la trabajadora, fuera producto de una premeditada acción o con la intención de descuidar sus funciones que desarrolla, sino que fue un caso fortuito de salud, descompensación [REDACTED] por no haber desayunado”.

Ofreciendo como pruebas de descargo, para justificar sus manifestaciones hechas en la contestación, las siguientes:

- I. DOCUMENTAL.- Consistente en la copia de solicitud de servicios dentro de la UMF del IMSS de fecha lunes 01 de abril del 2019, a nombre de María del Refugio Torres González, donde se indica el motivo del servicio médico con diagnósticos varios entre ellos [REDACTED]
- II. DOCUMENTAL.- Consistente en la copia del a receta médica del IMSS número de folio 14350400842862, de fecha 10 de junio del 2019, a nombre de María del Refugio Torres González, en donde se le indica tomar [REDACTED] TABLETAS, medicamento para la [REDACTED]
- III.- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia de la receta médica del IMSS número de folio 14350400842865, de fecha 10 de junio del 2019, a nombre de María del Refugio Torres González, en donde se le indica tomar [REDACTED] tabletas, medicamento para la [REDACTED]
- IV. DOCUMENTAL.- Consistente en la copia del laboratorio de análisis clínicos “Salud Digna” número de folio 190806104024, de fecha 6 de agosto del 2019, a nombre de María el Refugio Torres González, en donde el resultado de la [REDACTED] Parámetros fuera del rango de los normales.-
- V. TESIS JURISPRUDENCIAL, 219, página 204, Quinta Parte, bajo rubro “PROBIDAD, FALTA DE DESPIDO JUSTIFICADO”.

Pruebas éstas, que quedaron debidamente desahogadas, con fecha 7 siete de agosto del presente año.

IV. - La Litis en el presente procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, se plantea a fin de determinar en primer lugar; si como lo manifiesta la Mtra. Dora Aida Vargas Ocegueda, la C. María

[REDACTED]

Acciones que cambian vidas



del Refugio Torres González, incumplió con sus obligaciones que tiene como Secretaria, al haberse quedado dormida en su lugar de trabajo, durante su jornada laboral, desconociendo por cuánto tiempo haya estado en esa situación, siendo vista tanto por su jefa inmediata, como por la Dra. Socorro María Guadalupe Pastrana Pérez, así como otra persona ajena a este Organismo que iba acompañándole hacia su oficina; o si por el contrario, como lo manifiesta la propia trabajadora María del Refugio Torres González, que “comencé a sentirme mal, cansancio y fatiga, mis ojos me empezaron a lagrimear, por lo que opté por descansar mis ojos cerrándolos y haciendo respiraciones profundas, colocando mi cabeza sobre el respaldo de la silla, sintiendo el efecto de relajación al instante inconscientemente me desvanecí”.

Ahora bien, analizando cada una de las pruebas de descargo aportadas por la trabajadora encausada a través de su Representante Sindical, se advierte de la marcada con el número I, consistente en la DOCUMENTAL, de solicitud de servicios dentro de la UMF del IMSS de fecha lunes 01 de abril del 2019, a nombre de María del Refugio Torres González, donde se indica el motivo del servicio médico con diagnósticos varios entre ellos F00.0 a la misma no se le otorga valor probatorio pleno

alguno, toda vez como de la misma solicitud de servicios se desprende la misma padece de dicha enfermedad, la cual no le impide prestar sus servicios como trabajadora de este Organismo, con el cuidado, esmero y profesionalismo, siempre y cuando los medicamentos suministrados sean tomados de la manera prescrita por el médico familiar y de manera constante; por lo que no es causa suficiente para que dicha trabajadora se haya quedado dormida durante su jornada laboral o como lo menciona en su contestación se haya desvanecido.

Por otro lado, tomando en cuenta la opinión técnica de la Titular del Área Médica de este Organismo, ninguno de los medicamentos indicados en la receta individual expedida a favor de la C. María del Refugio Torres González por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con fecha 10 de junio del 2019, provocan somnolencia leve ni profunda y además de que los mismos medicamentos fueron prescritos para 30 treinta días, es decir, que para el día 10 diez de julio del año en curso, fue el último día indicado para tomar dichos medicamentos, y en todo caso, como se advierte de las citadas pruebas documentales, debió haber ofrecido una receta más reciente, más sin embargo de la opinión de un técnico en la materia, como se menciona no son causa para que la trabajadora se haya quedado dormida durante su jornada laboral; por lo que los medios de prueba y convicción ofrecidos no le rinden beneficio alguno.

Ahora bien, analizando el día en que ocurrieron los hechos 22 veintidós de julio del 2019 dos mil diecinueve, el mismo fue precisamente en un lunes, es decir, tuvo dos días antes de descanso, (sábado y domingo) como para manifestar que se sentía con cansancio y fatiga y optando por cerrar sus ojos sin dolo o malicia en su conducta y sin el ánimo de causar un menoscabo al patrimonio de éste Sistema DIF Zapopan, por lo que se presume que dicha trabajadora no tenía otra opción que decir para justificar su actuar, como lo es el haberse quedado dormida, como en otras ocasiones lo había hecho, según manifestaciones vertidas por algunas de sus compañeras de trabajo, las cuales señalaron no querer atestiguar de manera oficial por no tener problemas personales con la hoy encausada.

Por otra parte, de las manifestaciones vertidas en la referida contestación, señala que con la fotografía presentada como prueba de cargo, no se comprueba el supuesto incumplimiento de las funciones de la trabajadora, ya que menciona en el reporte administrativo que estaba dormida; manifestaciones éstas que no son de tomarse en cuenta, toda vez que de la propia ratificación que hicieron los signantes del reporte administrativo, con fecha 6 seis de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, queda demostrado que la C. María del Refugio Torres González, sí se encontraba dormida, tal y como lo manifestó su propia jefa inmediata Mtra. Dora Aida Vargas Ocegueda, así como la Dra. Socorro María Guadalupe Pastrana Pérez, al señalar ésta última que iba caminando por el pasillo y atrás venía la Mtra. Dora Aida y se metió a la oficina de Mary a tratar los asuntos, luego se fue para su oficina...; por lo que el lugar de trabajo que tenía asignado la hoy encausada se encontraba a un lado de la oficina de la Secretaria de nombre María Josefina Tejeda Cortés y por ende se dio cuenta que la misma se encontraba dormida y hasta roncando según manifestaciones vertidas después de su ratificación en la misma audiencia, mismas que fueron escuchadas por la Representante Sindical de la trabajadora encausada.

Por lo que con la ratificación y manifestaciones vertidas en el reporte administrativo como en la propia audiencia de ratificación y ofrecimiento de pruebas de cargo, y señalamientos hechos por trabajadoras

F00.0 a a a a [A a ^ . 8 i a 8 a) A ^ A a d { a a [[* 0 a 0 a e } 8 a) A . a a 0 a ^ e 8 a) A ^ A . - \ { ^ a a a ^ . 0 a c i c ^ } 8 a) ^ . A ^ a g i * a e a 0 a ^ A [] + { { a a a A [] } } \ / 0 a ^ a e a) d A U ^ a & a e . . a [A & a e [A a 8 a) A X A ^ A [. 0 a ^ a e a) d . 0 a ^) A ^ a . A a a a A [] e 8 a) A ^ A a 0 + { { a a) A [] - a ^ } 8 a ^ . A A U ^ . ^ i c a a a a [: A a a a ^ A ^ A a e . A [a i ^ A a a a e] a E

Acciones que cambian vidas

adscritas al Departamento de Salud y Bienestar, se comprueba que la C. María del Refugio Torres González sí se encontraba dormida durante su jornada laboral, además de que de la misma contestación hecha por la misma, se desprende y hay el reconocimiento expreso de que se desvaneció, al haber cerrado los ojos y llegar a un momento de relajación, lo que es simple y sencillamente quedarse dormida, lo que trae como consecuencia que dicha trabajadora no cumplió de manera cabal con sus obligaciones que tiene encomendadas, dejando de hacer sus actividades, por todo el tiempo que estuvo en dicha situación (dormida).

Ahora bien, toda vez que el reporte administrativo levantado el día 22 veintidós de julio del 2019, a la C. María del Refugio Torres González, por las faltas ahí mencionadas, al mismo se le otorga valor probatorio pleno al ser ratificado por los signantes. Otorgándoseles de igual manera valor probatorio pleno a las pruebas de cargo ofrecidas por la jefa inmediata de la trabajadora antes señalada, con las cuales se acredita plenamente las faltas laborales cometidas por la misma, en específico el hecho de que dicha trabajadora se quedara dormida durante su jornada laboral, desconociéndose por cuánto tiempo haya estado así, hasta que fue descubierta tanto por la Dra. Socorro María Guadalupe Pastrana Pérez y la persona que la acompañaba, así como por su jefa inmediata que iba atrás de la

primeramente citada, al grado de señalar la primeramente citada que la misma estaba hasta roncando.

Teniendo aplicación al presente caso, el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época.-
 Registro: 2005509
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III
 Materia(s): Laboral
 Tesis: I.6o.T.84 L (10a.)
 Página: 2644

TRABAJADORES DEL ISSSTE. PARA QUE EL CONTENIDO DE LAS ACTAS ADMINISTRATIVAS QUE SE LES LEVANTE POR INCURRIR EN ALGUNA CAUSAL DE RESCISIÓN O CESE PREVISTA EN SUS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO ALCANCE PLENO VALOR PROBATORIO, DEBEN RATIFICARSE POR QUIENES EN ELLAS INTERVINIERON.

La otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Quinta Parte, página 67, de rubro: "ACTAS ADMINISTRATIVAS, EN INVESTIGACIÓN DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS." y 4a./J. 23/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 58, octubre de 1992, página 23, de rubro: "ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE FALTAS COMETIDAS POR TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SÓLO ALCANZAN PLENO VALOR PROBATORIO CUANDO SU CONTENIDO ES RATIFICADO POR SUS FIRMANTES.", sostuvo que las actas administrativas levantadas en la investigación de las faltas cometidas por los trabajadores, para que no den lugar a que se invaliden, deben ratificarse por quienes las suscriben, para dar oportunidad a la contraparte de repreguntar a los firmantes del documento, con el objeto de que no se presente la correspondiente indefensión. Por tanto, si la parte final del artículo 24 de las condiciones generales de trabajo que rigen las relaciones laborales entre el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y sus trabajadores, impone a éste actuar conforme al artículo 46 BIS de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, esto es, levantar un acta administrativa cuando el trabajador incurra en alguna de las causales de rescisión o cese a que se refiere el citado artículo 24, con intervención tanto del trabajador como de un representante del sindicato, y al ser dicha acta un documento privado que no tiene valor probatorio pleno, para alcanzar fuerza probatoria se requiere de su perfeccionamiento, lo que únicamente se logra a través de la comparecencia, ante el órgano jurisdiccional, de quienes la firmaron, que actúan como verdaderos testigos y que pueden ser repreguntados por la contraparte en la diligencia de ratificación.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1114/2013. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 24 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2014 a las 11:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

V.- Por consiguiente, al no desvirtuarse las faltas administrativas que se le atribuyen en el reporte administrativo levantado con fecha 22 veintidós de julio del año 2019, a la C. María del Refugio Torres González Secretaria, con las pruebas de descargo ofrecidas, quedan plenamente acreditadas con las pruebas allegadas por personal de la Dirección Jurídica, así como de las pruebas de cargo que se adjuntaron al reporte administrativo citado, el incumplimiento a sus obligaciones por parte de la antes citada, las cuales se encuentran estipuladas en el artículo 23 fracciones I, III y XVII del Contrato Colectivo de Trabajo vigente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, mismo que fue debidamente depositado ante la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco; así como los artículos 134 fracción IV; artículo 47 fracción II y XV; 134 fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo.

VI. - Por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en esta Institución y tomando en cuenta los razonamientos vertidos en los considerandos que anteceden; es procedente sancionar en los términos establecidos por los artículos 78, 79, 80, 81, 82 y 83, del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en ésta Institución, 423 fracción X y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo. En consecuencia se resuelve en el presente procedimiento de acuerdo a las siguientes -

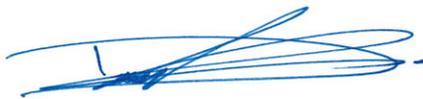
PROPOSICIONES:

PRIMERA. - Por los razonamientos expuestos en el contexto de la presente resolución, **se impone una sanción** a la trabajadora encausada **MARÍA DEL REFUGIO TORRES GONZÁLEZ**, con nombramiento de **SECRETARIA**, consistente en **UNA SUSPENSIÓN DE SU RELACION DE TRABAJO DE 02 DOS DIAS NATURALES**, siendo específicamente del día **28 VEINTIOCHO DE AGOSTO AL 29 VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO 2019**, debiendo reanudar labores precisamente el día **30 TREINTA** del mismo mes y año, apercibiéndola para que en caso de cometer una reincidencia en las faltas administrativas laborales que hoy se le imputan; se le aplicará todo el rigor de la ley. -

SEGUNDA. - Comuníquese la presente resolución a la Coordinadora del Departamento de Salud y Bienestar del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, así como al Departamento de Desarrollo de Capital Humano para el efecto de que se integre una copia de la presente resolución al expediente personal de la trabajadora encausada y demás fines administrativos y efectos legales a que haya lugar. -

TERCERA.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, la presente resolución a la **C. MARÍA DEL REFUGIO TORRES GONZÁLEZ**, así como a su **Representación Sindical**. -

Así lo resolvió la **Maestra Diana Berenice Vargas Salomón, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco**, de conformidad con las facultades que se me confieren en el artículo 9º fracción IX del Decreto número 12036, emitido por el H. Congreso del Estado y publicado el 13 de abril de 1985, así como los artículos 82 y 83 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en esta Institución. -



Maestra Diana Berenice Vargas Salomón
Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral
de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco.